



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00582-00
Demandante: Salud Total EPS-S S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La parte actora a través del medio de control de reparación directa, pretende:

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD PARCIAL de la comunicación UTF2014-OPE-13665 del 17 de agosto de 2016; expedida por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS -ADRES, como Actos Administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante el cual se estableció el resultado de auditoría de recobros por tecnologías en salud NO POS, radicadas en el paquete No. 516, y se determinó que 863 recobros radicados, dentro de los que se encuentran los 911 Recobros objeto de esta demanda y que se relacionan a continuación, no se aprobaba por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento y pago, imponiendo sobre estos glosas por extemporaneidad, al ser expedido este acto administrativo (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse: (...)” (SIC)

2. El Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer del asunto, remitiéndola a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera.

CONSIDERACIONES

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección, de la misma manera en que se divide la competencia en el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

*“(…) ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:
(…)*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(…)

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Descendiendo al *sub examine*, de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados con la demanda, se desprende que, Salud Total EPS prestó unos servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy PBS), los cuales no fueron reconocidos para su pago en la auditoría realizada por la ADRES.

Sobre lo pertinente, este Despacho observa que en la hipótesis en que las EPS prestan algunos servicios y tecnologías no financiadas por el POS (hoy PBS), lo hacen con recursos de la UPC, en tanto se surte el trámite de recobro ante la ADRES, y cuando ese concepto es reconocido por esa entidad, entra a cubrir la respectiva Unidad de Pago por Capitación. En esa medida, cuando, a través de una auditoría, la ADRES busca recobrar servicios o tecnologías NO POS, lo que en realidad pretende recuperar es dinero de la UPC, toda vez que, es ese recurso parafiscal el que termina por financiar las prestaciones del POS y lo NO POS.

Así las cosas, las anteriores disquisiciones conducen a deducir que en el presente litigio se debaten recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, los cuales tienen carácter tributario, pues la UPC termina financiando los servicios y tecnologías POS y NO POS, conforme al procedimiento explicado anteriormente.

En ese contexto, habida cuenta que el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROPONER, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera; de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e30695ca5abf552a0c5565f0387d5692a63cf5894c1a76a6a269c3da0ceb0b7**

Documento generado en 13/12/2022 07:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>